



MACÍAS
GÓMEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS + MIEMBRO **riela**

FECHA: Abril - Mayo - Junio
MAGAZÍN - 2017



1. Resolución Número 0472 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.166

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 01 de enero de 2018.

TEMA: *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones.”*

DESCRIPCIÓN:

En ocasión al incremento de la generación de RCD, esta resolución tiene como objeto establecer disposiciones para la gestión integral de los Residuos en mención. Así entonces, la normatividad aplica para todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan de los RCD producto de las obras civiles o de otras actividades conexas al territorio nacional. Cabe resaltar, que si los residuos resultantes de las actividades en mención son de carácter peligroso, se aplicará la normatividad ambiental especial estipulada para su gestión.

De forma específica, según esta resolución, los RCD son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, tales como: (i) productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno, (ii) productos de cimentaciones y politajes, (iii) pétreos (iii) y no pétreos.

Además, teniendo en cuenta los sujetos a quienes aplica la normatividad, la misma define la calidad de las partes dependiendo de su actividad en el proceso de gestión de la siguiente forma:

Generador: Es la persona natural o jurídica que con ocasión de la realización de actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas, genera RCD.

Gestor de RCD: Es la persona que realiza actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento o disposición final de RCD.

Gran generador de RCD: Es el generador de RCD que cumple con las siguientes condiciones: (i) requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades o licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los previstos en el inciso 2° del numeral 7 del artículo 2.2.6.1.1.7 y las entidades a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto número 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y los proyectos que requieren licencia ambiental, y (ii) la obra tenga un área construida igual o superior a 2.000 m². Este generador, deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD, el cual deberá ser presentado a la autoridad ambiental con antelación de 30 días calendario al inicio de las obras. Además, deberán utilizar los RCD aprovechables en un porcentaje no inferior al 2%

del peso total de los materiales usados en la obra, conforma a lo dispuesto en la siguiente tabla:

CATEGORÍA MUNICIPAL	CUMPLIMIENTO DE META
Especial, 1, 2 y 3	1° de enero de 2018
4, 5, y 6	1° de enero de 2023

En los años posteriores se deberá garantizar un incremento anual de dos puntos porcentuales, hasta alcanzar como mínimo un 30% de RCD aprovechables en peso del total de los materiales usados en la obra. Cabe mencionar que en el caso de los proyectos, obras o actividades generadoras de RCD sujetos a licenciamiento ambiental, deberán dar cumplimiento a las metas a partir del 1° de enero de 2018.

Pequeño generador de RCD: Es el generador de RCD que cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) no requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público; 2) requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público y la obra tenga un área construida inferior a 2.000 m². Estos generadores tienen como obligación entregar los RCD a un gestor de RCD.

Gestor de RCD: Es la persona que realiza actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento o disposición final de RCD. Estos deberán estar inscritos ante la autoridad ambiental competente donde desarrolla sus actividades, también deberán formular e implementar documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental, en el caso de que sea un gestor que opere puntos limpios, plantas de aprovechamiento (Artículo 10) o sean responsables de la disposición final de RCD (Artículo 12).

Por último, cabe mencionar que la resolución objeto de análisis determina que en la jerarquía de gestión de los RCD deberán prevalecer las actividades de prevención o reducción de la generación de estos, como segunda alternativa se deberá implementar el aprovechamiento, y como última opción, se realizará la disposición final de los residuos.

2. Decreto Número 0870 de 2017

Fuente: Diario Oficial 50.224.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 25 de mayo de 2017.

TEMA: *“Por el cual se establece el pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación.”*

DESCRIPCIÓN:

Este Decreto tiene como fin el ser instrumento para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo y transversal de los puntos 3, 4 y 5 del Acuerdo de Paz. Por tanto, el objeto de la norma en comento es establecer las directrices para el desarrollo de los pagos por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación que permitan el mantenimiento y generación de servicios ambientales en áreas y ecosistemas estratégicos, a través de acciones de preservación y restauración.

Debe resaltarse que esta norma deja claramente estipulado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de autorizaciones ambientales podrá realizarse a través de proyectos de pago por servicios ambientales de que trata el presente decreto y de conformidad con las normas y autorizaciones especiales que regulan el cumplimiento de estas obligaciones. El Gobierno nacional reglamentará la monetización de estos recursos, en caso de ser necesario.

Así, dentro de las fuentes de financiación para este tipo de proyectos se encuentran, los

recursos que se hayan habilitado en la ley para el efecto, tales como los establecidos en los artículos 108 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 (inversión forzosa del 1% y transferencias del sector eléctrico), y 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 (1% de los ingresos corrientes de municipios y departamentos), así como también recursos de aportes voluntarios.

Se entiende que pago por servicios ambientales, el *“incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados y beneficiarios de los servicios ambientales.”*

Con este Decreto se establece que el Pago por Servicios Ambientales estará constituido por:

- Interesados en servicios ambientales: personas que reconocen el incentivo económico de pago por servicios

ambientales de forma voluntaria o en el marco del cumplimiento de las obligaciones derivadas de autorizaciones ambientales

- ❶ Beneficiario del incentivo: Propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios ubicados en las áreas y ecosistemas estratégicos
- ❷ Acuerdo Voluntario: Mecanismo a través del cual se formalizan los compromisos entre los interesados en los servicios ambientales y los beneficiarios del incentivo
- ❸ Valor del incentivo: Para efectos de la estimación del valor del incentivo a reconocer, en dinero o en especie, se tendrá como referente el costo de oportunidad de las actividades productivas representativas que se adelanten en las áreas y ecosistemas estratégicos

También se establecen con esta norma las acciones, modalidades y elementos básicos de los proyectos por pagos por servicios ambientales. Para la norma, las acciones deben estar dirigidas a la preservación y restauración parcial o total de las áreas y ecosistemas de interés estratégico; las modalidades, corresponden a los servicios ambientales que buscan generar o mantener mediante acciones sujetas al reconocimiento del incentivo de pago por servicios ambientales; los elementos básicos para la formulación, diseño, implementación y seguimiento, corresponde a los aspectos mínimos requeridos, tales como: la identificación, delimitación y priorización de las áreas y ecosistemas, identificación de los servicios ambientales, formalización de los acuerdos, etc.

Finalmente, debe tenerse presente que las comunidades a través de veedurías ciudadanas, vigilarán la estructuración, avances y resultados de los proyectos de pago por servicios ambientales.

3. Decreto Número 926 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.251.

Autoridad: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 1 de junio de 2017.

TEMA: *“Por el cual se modifica el epígrafe de la Parte 5 y se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3° del artículo 221 y el parágrafo 2° del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016”*

DESCRIPCIÓN:

El impuesto al carbono está establecido en la Ley 1819 de 2016, y se define como un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de los combustibles fósiles, específicamente gas natural, gas licuado de petróleo, gasolina, kerosene, Jetfuel, ACPM y fuel Oil.

En desarrollo de lo anterior, la norma en mención establece el hecho generador, el sujeto pasivo, base gravable y la destinación específica del impuesto. Sin embargo, se establece que a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el MADs, no se les causará el impuesto.

El Decreto 926 de 2017 tiene como objeto reglamentar el procedimiento para que el sujeto pasivo pueda certificar ser carbono neutro y obtenga el tratamiento tributario mencionado anteriormente así como el procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono.

En este sentido, la norma, en aplicación al Título 11 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1076,

establece una serie de definiciones, las cuales se enlistan en el artículo 1.5.5.2, entre ellas están:

- Carbono neutro: es la neutralización de las emisiones de GEI asociadas al uso del combustible sobre el cual no se causará el impuesto en mención.
- Soporte de cancelación voluntaria a favor del sujeto pasivo: es el documento que demuestra la transferencia voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI que hace el consumidor o usuario final del combustible, o el titular de una iniciativa de mitigación de GEI, según sea el caso, a favor del sujeto pasivo para neutralizar las emisiones de GEI.
- Consumidor o usuario final de combustibles fósiles: Es aquel que utilice los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

- ❶ Sujeto pasivo que puede certificar ser carbono neutro. Es el que adquiere del productor o importador, o retira para consumo propio el combustible fósil, respecto del cual no se causa el impuesto nacional al carbono.

Por otro lado, la Norma establece el procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto al carbono, para lo cual se estipula que el sujeto pasivo interesado deberá presentar, previamente a la fecha de causación, al productor o importador responsable del impuesto la solicitud de la no causación del mismo, indicando la cantidad de combustible neutralizado en metro cúbicos o galones y su equivalencia en toneladas de dióxido de carbono, conforme con el Anexo técnico IV del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015.

Dicha solicitud deberá estar acompañada de la declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas a su favor, dado que esto es lo que demostrará la neutralización de las emisiones. La primera deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 1.5.5.4, del Decreto objeto de análisis, y la segunda con los requisitos estipulados en el artículo 1.5.5.5 de la misma norma. Dichos requisitos serán verificados por el responsable del impuesto nacional al carbono.

Para lo anterior, dado que el sujeto pasivo no es quien produce directamente las emisiones, este deberá obtener la declaración de verificación y el soporte de cancelación por medio de los consumidores o usuarios finales.

Cabe mencionar que la cantidad de combustible sobre la que se hace efectiva la no causación del

impuesto nacional al carbono, no podrá ser mayor a la cantidad de combustible asociada al hecho generador.

Por otro lado, la Norma en comento estipula la figura de los organismos de verificación de reducción de emisiones y remociones de GEI y declaraciones de verificación. Estos organismos son terceros independientes que se encargarán de hacer la verificación de lo mencionado anteriormente, y son los encargados de emitir la declaración de verificación.

En este sentido, se establece dos tipos de mecanismos de verificación: (i) verificación bajo esquemas de acreditación internacional y (ii) Verificación bajo el mecanismo de desarrollo limpio.

Por otra parte, se establecen las características de las reducciones de emisiones y remociones de GEI para certificar ser carbono Neutro, las cuales se estipulan en el artículo 2.2.11.2.1.

Por último, la norma tiene a consideración un régimen de transición para la obtención del reporte al que se refiere el artículo 1.5.5.4 del Decreto 1625 de 2016 (DUR Tributario), estableciendo que mientras entra en operación el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de GEI, los consumidores o usuarios finales del combustible, o los titulares de las iniciativas de mitigación de GEI, según sea el caso, deberá radicar ante el MADS una copia en formato físico y digital de los documentos enlistados en el artículo 4 de la norma en comento. Una vez entre en operación el Registro Nacional, los sujetos mencionados anteriormente tendrán tres (3) meses para cargar al registro la información que haya sido suministrada al MADS.

4. Resolución Número 0706 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.210.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 20 de abril de 2017.

TEMA: *“Por medio de la cual se actualiza la zonificación de los manglares vallecaucanos, sector Isla de Leoncico entre los esteros El Piñal y Aguacate ubicada en jurisdicción del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura (EPA) y se adoptan otras determinaciones.”*

DESCRIPCIÓN:

La resolución en comento tiene como objeto aprobar y actualizar la zonificación de los manglares vallecaucanos del sector Isla de Leoncico entre los esteros El Piñal y Aguacate, ubicados en la jurisdicción del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura (EPA), en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, en la zona de manejo (uso sostenible) hacia la sustentabilidad de actividades industriales y portuarias. Dicha zonificación abarca una extensión de 63 hectáreas, en las coordenadas que se describen en el artículo primero de la norma.

La administración y manejo de la zona de manejo (uso sostenible) de los manglares objeto de la Resolución objeto de análisis, corresponde al EPA.

Así mismo, esta autoridad será la encargada de ejercer el seguimiento y monitoreo ambiental en esta zona, y junto con la ANLA, deberá garantizar que las obligaciones de compensación impuestas al proyecto denominado *“Construcción y operación del*

Proyecto Portuario Multipropósito Puerto Solo” se realicen dentro de la Unidad Ambiental Costera (UAC) donde se desarrollará el proyecto.

Cabe resaltar que en esta área se evitará la afectación por nuevos proyectos, obras o actividades licenciadas y en el evento en que no sea así, las compensaciones de estos nuevos proyectos deberán cumplir con: i) las obligaciones derivadas de la compensación por pérdida de la biodiversidad del proyecto *“Construcción y operación del Proyecto Portuario Multipropósito Puerto Solo”* y ii) las correspondientes al nuevo proyecto, obra o actividad que se encuentre en el régimen de licenciamiento ambiental.

Por último, las decisiones adoptadas en esta Resolución son determinantes ambientales y en consecuencia, al ser normas de superior jerarquía deben ser incorporadas a todos los documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios adyacentes de la zona de manejo.

Fuente: Diario Oficial 50.210.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 20 de abril de 2017.

TEMA: *“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de construcción de líneas férreas y se toman otras determinaciones.”*

DESCRIPCIÓN:

La presente Resolución tiene como objeto adoptar los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de construcción de líneas férreas, identificados con el código TdR-03, contenidos en el documento anexo a la presente resolución.

Según el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, los términos de referencia son lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad competente y en este orden de ideas, los estudios ambientales que se realicen para el trámite de licenciamiento ambiental de proyectos de construcción de líneas férreas deben ser elaborados con base en dichos términos.

Establece la norma que dentro de la Evaluación, el interesado en obtener la

Licencia Ambiental, deberá verificar que no queden excluidos aspectos que puedan afectar, producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Si la empresa no incluye información contenida en los TdR por considerar que no es pertinente por no aplicar a su proyecto, obra o actividad, deberá justificar de forma técnica y jurídica las razones de no incluir la información.

Por otro lado, estos términos de referencia no constituyen requisitos absolutos, dado que no limita a la autoridad para solicitar al interesado información adicional que considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto. Además, el interesado deberá incorporar dentro del EIA toda información que sea necesaria para acceder al uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente, que

aunque no esté contenida en los TdR, sea necesaria según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Con respecto al régimen de transición, los proyectos de construcción de líneas férreas a que hace referencia el artículo primero de la Resolución en comento que ya hayan presentado el respectivo EIA con base en los términos de referencia existentes, continuarán

su trámite y deberán ser evaluados de conformidad con los mismos.

Finalmente, los EIA que aún no hayan sido presentados y sean radicados en un término de 6 meses, como máximo, contados a partir del 20 de abril de 2017, se registrarán por los TdR acogidos mediante la Resolución 0113 de 2015.

6. Resolución Número 208 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.218.
Autoridad: Agencia Nacional de Minería – ANM.
Ámbito de aplicación: Nacional.
Vigencia: 28 de abril de 2017.

TEMA: *“Por medio de la cual se establecen los criterios que permitan determinar la capacidad económica de personas naturales y jurídicas para cumplir las actividades de comercialización de minerales”*

DESCRIPCIÓN:

Con ocasión del Decreto número 1421 de 2016, *“por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con el beneficio y comercialización de minerales y se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, 1076 de 2015, respecto al licenciamiento ambiental para plantas de beneficio”* se estableció la obligación de inscripción en el Rucom, de las plantas de beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero, toda vez que las mismas adquieren, reciben o compran minerales en la ejecución de su actividad para su posterior venta.

Dentro de los requisitos para la inscripción en el Rucom, se encuentra la *“h) Demostración por las personas naturales y jurídicas de la capacidad económica para cumplir las actividades de comercialización de minerales, la cual deberá ser soportada de acuerdo con los criterios que para el efecto fijará la Autoridad Minera Nacional. “ (Artículo 2.2.5.6.1.2.1 Decreto número 1073 de 2015)*

Así entonces, los comercializadores de minerales y plantas de beneficio deberán presentar los documentos requeridos en el artículo segundo de esta Resolución para así acreditar ante la Autoridad su capacidad económica, dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica que pertenezca al régimen común o simplificado.



eco
ciudadano

Eco-ciudadano el nuevo Ciudadano

Eco-ciudadano es aquel ciudadano que incorpora dentro de sus derechos y deberes una forma de convivir democráticamente en una sociedad que busca el desarrollo sostenible.

